

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Quintanillas de la provincia. Año 50 pesetas:

Adelantado 15 pesetas 80 céntimos

Al año 25 pesetas 50 céntimos

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se publican en la Subdirección del Hospicio Provincial sito en dicho Establecimiento, Pignatelli, nº 19, donde deberá dirigirse toda la correspondencia y el cobro relativo al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal o letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas al nombre del citado Subdirector.

Los números que se recibieron después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos de los de corriente y a 25 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al originario se le añadirá un céntimo adicional de 90 céntimos por su inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de esta.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está previsto, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión de original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 16 noviembre 1926).

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Fomento

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del Real decreto de 22 de octubre último, que dispone se cree en cada provincia una Junta administrativa de los Servicios agrícolas oficiales, que tendrá por misión velar por la eficacia de los servicios, informar los presupuestos de los mismos y las cuentas de su inversión, y elevar a la Dirección general de Agricultura y Montes cuantas mociones estimen convenientes para el mejor funcionamiento de los servicios cuya vigilancia y administración se les encomienda,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en cada provincia se proceda por los respectivos Ingenieros Jefes de las Secciones agronómicas a la constitución de las expresadas Juntas administrativas, oficiando a la Diputación provincial, a la Cámara Agrícola y a la Asociación de Ganaderos provincial con el fin de que designen los respectivos representantes que, en unión de los elementos técnicos restantes, formarán la Junta provisional, procediendo ésta a anunciar, por medio del Boletín Oficial de la provincia, a los agricultores su derecho a

figurar en ella, y concediendo un plazo para la presentación de las instancias a los que estén comprendidos en el primer tercio y en el último de la contribución por rústica, y eligiendo, en sesión al efecto, por insaculación, los respectivos representantes de las dos categorías expresadas, a fin de constituir la Junta definitiva, de cuyo hecho se levantará acta, eligiendo Secretario y determinando los días mensuales de reunión. De dicha constitución se dará cuenta a la Dirección general de Agricultura y Montes.

El representante de la Diputación provincial hará constar, previas las autorizaciones del caso, el propósito de la Diputación respectiva a colaborar o no con el Estado en los Servicios oficiales agrícolas provinciales para los efectos de su presencia en la Junta como representante de entidad colaboradora, según determina el Real decreto de 22 de octubre último, a cuyo especial cumplimiento se provee por la presente disposición.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1926.—Benjumea.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

(Gaceta 11 noviembre 1926.)

Ilmo. Sr.: Con el propósito de equilibrar las producciones forrajeras y la ganadera en donde exista desproporción evidente, procurando la transformación industrial de los piensos, sin perjuicio de la ganadería nacional, cuya mejora y desarrollo se promueve con las medidas dictadas por Real decreto de 22 de octubre próximo pasado,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se autorice con carácter provisional la introducción de ganado de cría, vacuno y ovino, en las regiones y durante los períodos que informen

como convenientes los respectivos Servicios agrónomos, mediante el pago de los derechos oportunos.

2.º Que por la Junta Central de Epizootias se dé curso a las instancias solicitando permiso de introducción de los ganados referidos, pidiendo, antes de resolver, el previo informe de la Asociación general de Ganaderos y de los Servicios agrónomos a que corresponda el lugar propuesto para llevar a cabo la cría del ganado.

3.º Que a dichos servicios agrónomos corresponda la inspección y vigilancia del cumplimiento de las condiciones en las que se otorgó el permiso de introducción y cría de ganados, atendiendo los informes de los Inspectores provinciales de Sanidad pecuaria que están encargados de la Inspección sanitaria del ganado; y

4.º De las reclamaciones por los acuerdos de la Junta Central de Epizootias, en relación con lo dispuesto anteriormente, entenderá y resolverá la Dirección general de Agricultura y Montes, previo informe de la Inspección general de Higiene y Sanidad pecuarias.

De Real orde lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de noviembre de 1926.—*Benjumea*.

Señor Director general de Agricultura y Montes.

Ilmo. Sr.: Considerando a la Avicultura y Apicultura entre las principales industrias menores zootécnicas, capaces de producir ingresos de respetable cuantía en los modestos hogares de nuestros labriegos, y siendo uno de los mayores obstáculos para su desarrollo y progreso el elevado precio a que se venden las colmenas, extractores de miel e incubadoras, construídas de ordinario con fines industriales, sería de utilidad suma encontrar modelos de estos aparatos que a módico precio fuesen construídos por los mismos agricultores o a lo menos por los carpinteros o herreros de todos los pueblos de España.

Con tal fin y persiguiendo tan beneficiosos resultados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se abra un concurso para premiar el mejor modelo de incubadora y de colmena movilita con extractor de miel y con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los modelos que se presenten reunirán, como primordiales condiciones aparte de las de orden técnico, el que puedan ser construídas en los modestos talleres propios de pueblos y aldeas y dentro de la máxima economía en el precio.

2.ª Para poder optar a los premios que se señalan deberá presentarse un modelo del aparato y una Memoria explicativa de su manejo y de su construcción; ambos extremos en la forma precisa, gráfica o literal, para su mayor claridad y para que no ofrezca dudas al avicultor, apicultor o constructor.

3.ª El Estado se reservará el derecho de propiedad de los aparatos y Memorias premiados, quien dispondrá la forma en que podrán ser construídos, para su mayor difusión.

4.ª Los concursantes deberán también presentar un documento por el que algún industrial de reconocida solvencia se comprometa a fabricar los aparatos en cuestión, al precio fijado en la Memoria.

5.ª El plazo de admisión para este concurso expirará a los noventa días de la publicación de esta disposición en la *Gaceta*.

Los modelos presentados se exhibirán en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y serán adjudicados los premios por un Jurado que nombrará la Direc-

ción general de Agricultura, compuesto de técnicos y avicultores o apicultores.

6.ª Los premios consistirán en 2.000 pesetas para el modelo de incubadoras que se elija, y de 1.000 pesetas para el de colmenas con extractor.

Por el Ministerio de Fomento se hará una tirada de las Memorias premiadas, para su reparto entre avicultores y apicultores.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1926.—*Benjumea*.
Señor Director general de Agricultura y Montes.

(*Gaceta* 13 noviembre 1926.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Pasada a informe de la Junta Central del Censo Electoral, la consulta formulada por la Junta municipal del Censo de Zaragoza, por conducto de la provincial, relacionada con la designación de locales para Colegios electorales de varias Secciones, dicha Junta Central, con fecha 3 de los corrientes, ha dictaminado lo que sigue:

“Excmo. Sr.: La Junta Central del Censo Electoral ha estudiado con la atención que requiere el asunto a que se refiere la Junta municipal del Censo de Zaragoza, sobre el que pide informe V. E. en Real orden fecha 16 de octubre próximo pasado, relativo a la designación de locales para Colegios de varias Secciones.

Hállase dispuesto lo concerniente a esta materia en el número 1.º de la Real orden circular de 16 de agosto último, dictada por V. E., calcada, con excepción de las fechas, en el artículo 22 de la vigente ley Electoral, que viene aplicándose desde 1908.

Constantemente lo ha interpretado esta Junta Central en el sentido de que la designación ha de recaer en locales instalados dentro del perímetro de la Sección, y así es lógico continuar pensando, mientras circunstancias excepcionales no hagan imposible la adopción de este criterio.

La Junta municipal de Zaragoza ha encontrado con que pasaron del doble, con relación al Censo anterior, el número de electores, y con un aumento de 33 Colegios, que pudo encontrar locales para 79 Secciones, pero que le ha sido imposible para 14, a pesar de las facilidades que le dió el Ayuntamiento.

Siendo de absoluta precisión designar para cada uno de los 14 Colegios electorales local, y no pudiendo tener exacta aplicación el precepto contenido en la Real orden circular antes mencionada, por no haber dentro del perímetro de las respectivas Secciones locales públicos ni privados alquilables, es indispensable arbitrar el medio de solventar esta dificultad, que bien puede estimarse como caso de fuerza mayor.

Cree esta Central, y en tal sentido ha acordado, en sesión celebrada bajo mi presidencia en el día de hoy, informar a V. E. que lo más adecuado es lo que propone la Junta municipal de Zaragoza, de autorizarla para designar, en la Sección colindante, el local de cada una de las que aún no le tienen, y asimismo, que en todo lo demás deberá ajustarse la expresada Junta a las condiciones prescritas en la Real orden circular de 16 de agosto del corriente, quedando los locales designados clara e inequívocamente y dando la publicidad debida, para que lle-

que a conocimiento de los electores, pues que si es preciso siempre cumplir los requisitos exigidos por las disposiciones vigentes en la materia de que se trate, aún, si cabe, es necesario hacerlo con mayor cuidado de los aplicables a casos que, por excepcional circunstancia, haya habido que alterar alguno de ellos. Y por último, ha acordado también que se manifieste a V. E. que, por haber pasado la fecha que se fijó para hacer las designaciones, cree urgente que la Junta municipal de Zaragoza verifique las de los locales que faltan."

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver, con carácter general y para casos análogos, como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las respectivas Juntas provincial y municipales del Censo electoral y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de noviembre de 1926.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.
(Gaceta 12 noviembre 1926).

Ministerio de la Guerra

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta formulada por el Capitán general de la segunda Región, referente a la cantidad que debe satisfacer por el segundo plazo de cuota militar el soldado del quinto Regimiento de Artillería de plaza y posición, Teodoro Ruiz Cuevas, que abonó el importe del primero con arreglo a lo establecido en la Real orden circular de 23 de julio de 1925 (D. O. número 163), por residir en el extranjero y carecer de cédula personal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que, tanto el individuo de referencia como los que se encuentren en las expresadas condiciones, abonen como total de la cuota, interin se determina lo que en definitiva les corresponde satisfacer para reducir el tiempo de servicio en filas, las cantidades indicadas en la citada Real disposición; pudiendo ingresar el soldado de referencia y todos los que se encuentren en el mismo caso y pertenezcan al reemplazo de 1925, el importe del segundo plazo de la cuota en las Delegaciones de Hacienda hasta el día 30 del mes actual.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de noviembre de 1926.—Duque de Tetuán.

Señor...

(Gaceta 11 noviembre 1926).

Ministerio de Gracia y Justicia

(Continuación.—Véase el BOLETÍN del 23 de octubre).

Para gozar de la preferencia establecida en este artículo será condición necesaria que los efectos estén en su poder o en el de un consignatario, o que se hallen a su disposición en depósito o en almacén público, o que se haya verificado la expedición consignándola a nombre del propio comitente, habiendo recibido el conocimiento, talón o carta de transporte firmada por el encargado de verificarlo.

Artículo 251. El comitente estará obligado a abo-

nar al comisionista el premio de comisión, salvo pacto en contrario.

Faltando pacto expreso de la cuota, se fijará ésta con arreglo al uso y práctica mercantil de la plaza donde se cumpliere la comisión.

Artículo 252. El comitente estará asimismo obligado a satisfacer al contado al comisionista, mediante cuenta justificada, el importe de todos sus gastos y desembolsos, con el interés legal desde el día en que los hubiere hecho hasta su total reintegro.

Artículo 253. El comitente podrá revocar la comisión conferida al comisionista en cualquier estado del negocio, poniéndolo en su noticia; pero quedando siempre obligado a las resultas de las gestiones practicadas antes de haberle hecho saber la revocación.

Artículo 254. Por muerte del comisionista o su inhabilitación se rescindirá el contrato; pero por muerte o inhabilitación del comitente no se rescindirá, aunque puedan revocarlo sus representantes.

SECCION SEGUNDA

MANDATO MERCANTIL

Artículo 255. El mandato mercantil tiene por objeto operaciones realizadas en nombre y por cuenta del mandante siempre que éste o el apoderado sean comerciantes. El mandato general deberá constar en escritura pública. Todos los mandatos que consten por escrito deberán inscribirse en el Registro mercantil, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 21, número 6, y en cuanto a sus efectos, en el 29 de este Código, si no fuese inscrito.

Artículo 256. El mandato comercial se presume retribuido, sin que se extienda a los negocios que no sean mercantiles, a menos que se hayan comprendido expresamente en el poder.

Si el mandatario no tiene instrucciones sino sobre ciertos extremos del negocio, el mandato será reputado libre por el resto. El mandato para un negocio determinado comprende las facultades necesarias para su ejecución, aun cuando no se indique expresamente.

Artículo 257. El mandatario, al cumplir el encargo deberá manifestar lo hace en nombre y cuenta del mandante, y si el contrato fuese por escrito, expresarlo en el mismo o en la antefirma declarando el nombre, apellido y domicilio de dicho mandante.

Operando en esta forma el contrato, las acciones derivadas del mismo producirán su efecto entre el mandante y la persona o personas que contrataren con el mandatario; pero quedará éste obligado con quienes contrató, mientras no pruebe el mandato si el poderdante lo negare y sin perjuicio de la obligación y acciones respectivas entre el mandante y el mandatario.

Artículo 258. Cuando con carácter principal o accesorio, el mandato lleve aneja facultad para enajenar o gravar bienes inmuebles, deberá expresarse dicha facultad, otorgándose en escritura pública.

Artículo 259. Si en el mandato se hiciese referencia a otras reglas o instrucciones especiales, se considerarán éstas como parte integrante de aquél, y si la ejecución de lo mandado se deja al arbitrio del mandatario se entiende obligado el mandante por todo lo que prudentemente y con la diligencia de buen comerciante hiciere aquél con el fin de cumplir el encargo.

Artículo 260. Será obligación del mandante indemnizar al mandatario de los daños que sufra por razón de vicio o defecto de la cosa comprendida

en el mandato y aunque el primero los ignorese.

Artículo 261. El mandatario que tuviese a su disposición fondos del mandante no podrá rehusar el cumplimiento de las órdenes de éste relativas al empleo y disposición de los mismos, incurriendo en responsabilidad por los daños y perjuicios que de su falta resultaren.

Artículo 262. El mandatario está obligado a poner en noticia del mandante los hechos que sean de tal naturaleza que puedan influir en la revocación del mandato.

Artículo 263. El mandatario puede renunciar al mandato, poniéndolo en conocimiento del mandante. Si por la renuncia sufre perjuicios el segundo, deberá indemnizarle el mandatario, a no ser que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo, o dependiese la ejecución del envío de fondos y no los hubiere recibido el mandatario o fuesen insuficientes.

Artículo 264. El mandato mercantil es en todo tiempo revocable, y, salvo pacto en contrario, el mandatario no podrá transmitir sus poderes a un tercero.

La revocación, extinción y modificaciones deberán ser inscriptos en el Registro mercantil, si los mandatos fuesen escritos.

Artículo 265. Se considerarán comprendidos en las disposiciones anteriores, con las modificaciones consignadas en los artículos siguientes, el mandato de Factores, Gerentes, Administradores, Apoderados especiales, Agentes comerciales y viajantes.

Artículo 266. El comerciante podrá constituir apoderados o mandatarios generales o especiales para que hagan el tráfico en su nombre o por su cuenta en todo o parte, o para que le auxilien en él.

El Factor deberá tener la capacidad necesaria para obligarse, con arreglo a este Código, y poder de la persona por cuya cuenta haga el tráfico.

Artículo 267. Los Administradores y Gerentes de Sociedades mercantiles autorizados para administrarlas, dirigir las y contratar en las materias propias de su tráfico, se acomodarán a lo consignado en sus Estatutos en cuanto no se opongan a las disposiciones imperativas de esta sección y las consignadas en el título relativo a las Compañías mercantiles.

Para lo no previsto en aquéllos tendrán el concepto legal de Factores, siéndoles aplicables las disposiciones a éstos referentes.

Artículo 268. Los Factores negociarán y contratarán a nombre de sus principales y en todos los documentos que suscriban en tal concepto expresarán que lo hacen con poder o en nombre de la persona o Sociedad que representen.

Artículo 269. Contratando los Factores en los términos que previene el artículo precedente, recaerán sobre sus principales todas las obligaciones que contrajeren.

Cualquiera reclamación para compelerlos a su cumplimiento se hará efectiva en los bienes del mandante, establecimiento o Empresa, y no en los del Factor, a menos que estén confundidos con aquellos.

Artículo 270. Los contratos celebrados por el Factor de un establecimiento o Empresa fabril o comercial, cuando notoriamente pertenezca a una Empresa o Sociedad conocida, se entenderán hechos por cuenta del propietario de dicha Empresa o Sociedad, aun cuando el Factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, o se alegue abuso de confianza, transgresión de facultades o apropiación por el Factor de los efectos objeto del contrato, siempre que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el

giro y tráfico del establecimiento, o si, aun siendo de otra naturaleza, resultare que el Factor obró con orden de su mandante o que éste aprobó su gestión en términos expresos o por hechos positivos. No obstante, quedarán siempre a salvo las acciones del mandante contra su Factor.

Artículo 271. Los Factores no podrán traficar por su cuenta particular, ni interesarse en nombre propio ni ajeno en negociaciones del mismo género que las que hicieren a nombre de sus principales, a menos que éstos les autoricen expresamente para ello.

Si negociaren sin esta autorización, los beneficios de la negociación serán para el principal, y las pérdidas a cargo del Factor.

Si el principal hubiere concedido al Factor autorización para hacer operaciones por su cuenta o asociado a otras personas, no tendrá aquél derecho a las ganancias ni participará de las pérdidas que sobrevinieren.

Si el principal hubiere interesado al Factor en alguna operación, la participación de éste en las ganancias será, salvo pacto en contrario, proporcionada al capital que aportare; y no aportando capital, será reputado socio industrial.

Artículo 272. Las multas en que pueda incurrir el Factor por contravención a las leyes fiscales o Reglamentos de la Administración pública en las gestiones de su Factoría, se harán efectivas, desde luego, en los bienes que administre, sin perjuicio del derecho principal contra el Factor por su culpabilidad en los hechos que dieron lugar a la multa.

Artículo 273. Los poderes conferidos a un Factor, se estimarán subsistentes mientras no le fueren expresamente revocados, no obstante la muerte de su principal o de la persona de quien en debida forma los hubiere recibido.

Artículo 274. Los actos y contratos ejecutados por el Factor serán válidos, respecto a su poderdante, siempre que sean anteriores al momento en que llegue a noticia de aquél por un medio legítimo la revocación de los poderes o la enajenación del establecimiento.

También serán válidos con relación a terceros, mientras no se haya cumplido, en cuanto a la revocación de los poderes, lo prescrito en el número 6.º del artículo 21 del Código.

Artículo 275. Los comerciantes podrán encomendar a otras personas, además de los Factores, el desempeño constante, en su nombre y por su cuenta, de alguna o algunas gestiones propias del tráfico a que se dediquen, en virtud de pacto escrito o verbal; consignándolo en sus Reglamentos las Compañías, y comunicándolo los particulares por avisos públicos o por medio de circulares a sus corresponsales.

Los actos de estos dependientes o mandatarios especiales no obligarán a su principal sino en las operaciones propias del ramo que determinadamente les estuviere encomendado.

Artículo 276. Los Agentes comerciales, siempre que ostenten la representación de varias casas mercantiles o industriales, podrán realizar sus operaciones con muestras o sin ellas, en nombre y por cuenta de cada uno de sus mandantes, obligando a éstos en los límites y extensión del poder.

Artículo 277. A dichos mandatarios les será aplicable lo dispuesto en los artículos 233, 242, 243 y 245, como prohibiciones impuestas a los comisionistas, y responderán directa y personalmente cerca de los terceros por las obligaciones contraídas, extralimitándose del mandato.

Artículo 278. Cualquiera que envíe a otra localidad una persona a su servicio autorizándola por car-

tas, avisos, circulares u otros documentos semejantes a tratar y a hacer operaciones de su comercio, responde de las obligaciones contraídas por esta persona dentro de los límites de las autorizaciones que le confirió.

Los mandatarios viajantes no podrán dedicarse a los mismos negocios mercantiles de las casas que representen y responderán personal y directamente cerca de los terceros, cuando contrataren fuera de los límites del poder recibido.

Artículo 279. Los mandatarios y Factores no podrán, sin consentimiento de sus principales, delegar en tercera persona los encargos que recibieren, y en caso de hacerlo sin dicho consentimiento, responderán directamente de las gestiones de los sustitutos y de las obligaciones contraídas por éstos.

Responderán también a sus principales de cualquier perjuicio que causen a sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

TITULO IV

Del arrendamiento mercantil.

Del arrendamiento de servicios.

Artículo 280. El arrendamiento de servicios será mercantil cuando concurren los requisitos siguientes:

1.º Que uno de los contratantes sea comerciante.

2.º Que los servicios contratados sean de naturaleza comercial o se relacionen directamente con ello.

Artículo 281. El arrendamiento de servicios de la dependencia será mercantil cuando el principal tenga carácter de comerciante y los servicios contratados lo sean para operaciones de comercio, estén o no éstas especificadas.

Para los efectos de los preceptos de esta sección se reputarán dependientes de comercio los que presen los servicios a que se refiere el párrafo anterior y no sean única y exclusivamente manuales.

La capacidad para contratar del dependiente, cuando sea menor de edad, será completada por la intervención de sus padres, y, en su caso, de los guardadores legales.

Artículo 282. Salvo pacto o uso en contrario, la obligación del principal de alimentos y alojamiento será considerada como formando parte del salario.

En este caso se considerará como un deber del comerciante que, en lo que respecta a los locales en los que el dependiente ha de vivir y dormir, su alimentación, horas de trabajo y recreo, tome todas las disposiciones que reclamen los deberes religiosos, edad o decencia del dependiente.

El incumplimiento de dichas obligaciones dará lugar a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 283. Los dependientes encargados de vender al por menor en un almacén público, se reputarán autorizados para cobrar el importe de las ventas que hicieren, y sus recibos serán válidos, expidiéndolos a nombre de sus principales.

Igual facultad tendrán los dependientes que vendan en los almacenes por mayor, siempre que las ventas fueren al contado y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hubieren de hacer fuera de éste o procedan de ventas hechas a plazos, los recibos se firmarán por el principal o su Factor, o por apoderado legítimamente constituido para cobrar.

Artículo 284. Cuando un comerciante encargue a

su dependiente la recepción de mercaderías y éste las recibiere sin reparo, sobre su cantidad o calidad, surtirá su recepción los mismos efectos que si la hubiere hecho el principal.

Artículo 285. El cumplimiento de los servicios contratados se entiende, salvo pacto en contrario, que es personal, no pudiendo delegar los encargos recibidos y respondiendo de los perjuicios causados.

En igual responsabilidad incurrirán por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia o infracción de las órdenes o instrucciones que hubieren recibido.

Artículo 286. Si por efecto del servicio que preste un dependiente de comercio hiciere algún gasto extraordinario o experimentare alguna pérdida, no habiendo mediado sobre ello pacto expreso entre él y su principal, será de cargo de éste indemnizarle del quebranto sufrido.

Artículo 287. Si el contrato entre los comerciantes y sus dependientes se hubiere celebrado por tiempo fijo, no podrá ninguna de las partes contratantes separarse sin consentimiento de la otra de su cumplimiento hasta la terminación del plazo convenido.

Los que contravinieren a esta cláusula quedarán sujetos a la indemnización de daños y perjuicios, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 288. Serán causas especiales para que los comerciantes puedan despedir a sus dependientes, no obstante no haber cumplido el plazo del empeño:

1.º El fraude o abuso de confianza en las gestiones que les hubieren confiado.

2.º Hacer alguna negociación de comercio por cuenta propia, sin conocimiento expreso y licencia del principal.

3.º Faltar gravemente al respeto y consideración debidos a éste, o si se hiciere culpable de violencia o de ofensas contra el honor del principal o de las personas de su familia y dependencia.

Artículo 289. Serán causas para que los dependientes puedan despedirse de sus principales, aunque no haya cumplido el plazo del empeño:

1.º La falta de pago en los plazos fijados del sueldo o estipendio convenidos.

2.º La falta de cumplimiento de cualquiera de las demás condiciones concertadas en beneficio del dependiente.

3.º Los malos tratamientos u ofensas graves por parte del principal, suposiciones inmorales contra el dependiente o negativa a protegerle contra tales acciones de otro empleado o de un individuo de su propia familia.

Artículo 290. En los casos en que el empeño no tuviere tiempo señalado, cualquiera de las partes podrá darlo por fenecido, avisando a la otra con un mes de anticipación.

El dependiente tendrá derecho, en este caso, al sueldo que corresponda a dicha mesada, siempre que no exista causa justificada de despido.

Del depósito mercantil.

Artículo 291. Para que el depósito sea mercantil se requiere:

1.º Que el depositario, al menos, sea comerciante.

2.º Que las cosas depositadas sean objeto de comercio.

3.º Que el depósito se haga como causa o consecuencia de operaciones mercantiles.

El depósito mercantil se presumirá retribuido, a no mediar pacto expreso en contrario.

Artículo 292. El depósito, como la promesa de constituirlo ha de acreditarse por cualquiera forma escrituraria, y aquél quedará establecido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituya el objeto del contrato.

El incumplimiento de la promesa de constituir el depósito, obliga al depositante, si lo motivó, a abonar los gastos que aquélla hubiese originado al depositario, y a éste, si lo hubiese causado, a indemnizar al primero de los daños y perjuicios producidos por el aplazamiento o por el depósito en otro lugar o en poder de otra persona.

Artículo 293. El depósito irregular, con interés o sin él, además de los requisitos del artículo 291 ha de reunir los siguientes:

1.º Ser de numerario y por tiempo indeterminado.

2.º Que el depositario, sea personal, individual o colectiva, tenga la condición de banquero.

3.º Que el depositante conozca previamente las garantías especiales que el depositario afecta al cumplimiento de las obligaciones que le incumben en esta clase de depósitos y las haga constar en el resguardo.

En ningún caso se entenderá irregular el depósito de valores, y el de mercancías en almacenes generales de depósitos se regirá por las disposiciones referentes a estas Compañías y lo preceptuado en el artículo 295.

Artículo 294. Sólo pueden constituir y recibir depósitos los que tengan capacidad legal para obligarse, y están facultados para constituirlos el dueño de la cosa, su legítimo representante y quien haya la última en tenencia legítima.

No obstante, la incapacidad del depositante no extingue las obligaciones del depositario; pero los derechos y acciones que a aquél competan sólo podrán ser ejercitados por sus representantes legales. Si el incapaz es el depositario, el depositante tendrá derecho a reclamar la cosa depositada, si se halla en poder del depositario, y a exigir de los representantes de éste la indemnización correspondiente a las ventajas obtenidas por el mismo con dicha cosa.

Artículo 295. Los depósitos verificados en los Bancos, en los almacenes generales, en las Sociedades de crédito o en otras cualesquiera Compañías se regirán en primer lugar por los Estatutos de las mismas, siempre que no se opongan a las prescripciones y prohibiciones del Código; en segundo, por las disposiciones de éste y, últimamente por las reglas del derecho común.

Artículo 296. El depósito necesario se regulará por la ley que lo exija o por la providencia judicial que lo imponga o por el Estatuto de la obligación que lo motive y en defecto de ellos, por las disposiciones de este Código o del Reglamento del establecimiento o entidad donde se constituya.

Artículo 297. El Depositario está obligado a conservar la cosa objeto del depósito, y en la conservación de la misma responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que ella sufriere por malicia o negligencia de aquél, así como los que provengan de la naturaleza o vicio de las cosas, si en estos casos no hizo por su parte lo necesario para evitarlos o remediarlos, dando aviso de ellos, además, al depositante inmediatamente que se manifestaren.

Artículo 298.—Cuando los depósitos sean de numerario, con especificación de las monedas que lo constituyan, o cuando se entreguen sellados o cerrados, los aumentos o bajas que su valor experimente serán de cuenta del depositante.

Los riesgos de dichos depósitos correrán a cargo del depositario, siendo de cuenta del mismo los da-

ños que sufrieren, a no probar que ocurrieron por fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

Quando los depósitos de numerario sin ser irregulares, se constituyeren sin especificación de moneda o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación y riesgos en los términos establecidos por el artículo 297.

Artículo 299. Los depositarios de títulos, valores, efectos o documentos que devenguen intereses quedan obligados a realizar el cobro de éstos en las épocas de sus vencimientos y al de las amortizaciones de los primeros, a practicar cuantos actos sean necesarios para que los efectos depositados conserven el valor y los derechos que les correspondan con arreglo a las disposiciones legales, y a cumplir lo que les incumba por razón de cualquier contrato que se hubiese incorporado al de depósito.

La obligación del depositario de correr con el pago de las amortizaciones se entenderá de los valores del Estado español y de aquellos cuya entidad emisora tenga el domicilio social en el mismo lugar que la depositaria. En los demás casos no será obligatorio este servicio, aunque puede pactarse.

Artículo 300. Cuando sean dos o más los depositantes y la cosa fuese susceptible de división, no podrá pedir cada uno de ellos más que la parte que le correspondiera. Si la cosa no admite división o los depositantes fuesen solidarios, cada uno de éstos podrá hacer lo que sea, útil a los demás, pero no lo que sea perjudicial.

Artículo 301. Salvo en el depósito a que se refiere el artículo 290, el depositario no puede disponer de las cosas objeto del depósito. Si dispusiere de ellas sin asentimiento del depositante incurrirá en responsabilidad como defraudador; pero si lo hubiese efectuado con asentimiento especial y expreso para cada caso y dispusiere de las cosas depositadas, ya para sí o sus negocios, ya para operaciones que el depositante le encomendare, cesarán los derechos y obligaciones propios del depositante y del depositario, y se observarán las reglas y disposiciones aplicables al préstamo mercantil, a la comisión o al contrato que sustitución del depósito resulte constituido.

Artículo 302. El depositario está obligado a devolver la cosa objeto del depósito con sus aumentos si los tuviere, cuando el depositante se los pida.

En el depósito irregular la devolución será de igual cantidad de numerario que la recibida con los intereses estipulados. El depositante será considerado como acreedor de dominio por el importe de la cantidad depositada, respecto de las garantías afectadas por el depositario al cumplimiento de las obligaciones de esta especie de depósito.

Artículo 303. La devolución de la cosa depositada ha de hacerse al depositante o a sus causahabientes o las personas que les representen en el ejercicio de sus derechos en caso de incapacidad posterior a la constitución del depósito.

En los depósitos indistintos o mediando subrogación, el depositario ha de entregar la cosa depositada al depositante que represente el resguardo judicial. En el contrario, mediante providencia judicial.

Si el depositario descubre que la cosa depositada ha sido hurtada y quién es su legítimo dueño, está obligado a notificarle la constitución del depósito. Si el dueño a pesar de esto, no reclama en el plazo de diez días hábiles, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, volviendo la cosa depositada a aquél quien la recibió.

Artículo 304. La devolución del depósito ha de efectuarse en el lugar fijado en el contrato y los gastos de traslación serán de cuenta del depositante.

no se determinó en el contrato el lugar la devolución se hará en el que se halle la cosa depositada con conocimiento del depositante. En el caso de que la devolución se haya hecho sin notificarlo a éste, la devolución se determinó en el contrato el lugar, la devolución intervenida malicia por parte del depositario.

Artículo 305. La devolución ha de efectuarse cuando el depositante la reclame, sin que obste el haberse fijado plazo o tiempo determinado para la devolución, a menos que haya sido embargado el depósito o se hubiese notificado al depositario la oposición de un tercero a la devolución o traslación de la cosa depositada.

El depositario podrá en todo momento proceder a la devolución justificando sumariamente que la conservación del depósito le perjudica, y ante la resistencia del depositante consignarlo en el Juzgado.

Lo establecido en el párrafo precedente no es de aplicación al depósito irregular.

Artículo 306. Cesa la obligación de devolver la misma cosa depositada si en caso de fuerza mayor se hubiese perdido o recibido otra en sustitución. En el último, la devolución será de la recibida.

Si el heredero del depositario vendió de buena fe la cosa depositada, por ignorar que estaba en depósito, sólo estará obligado a restituir el precio que hubiese recibido o a ceder sus acciones contra el comprador, si éste no hubiese pagado el precio.

Artículo 307. El depositante debe pagar la retribución convenida aunque la devolución se efectúe antes de terminar el plazo fijado al contrato, y en defecto de pacto sobre ella, la conforme a los usos de la plaza en que se constituyó el depósito. También ha de abonar al depositario los gastos de conservación de la cosa e indemnizarle de los perjuicios que le haya originado el depósito, salvo que unos y otros hubieran sido previstos al fijar la retribución.

El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

Artículo 308. El depósito se extingue por los medios generales que las obligaciones y por la adopción legal por el depositario de la cosa depositada.

Artículo 309. Las disposiciones precedentes se aplicarán a los depósitos en cuenta corriente.

TITULO V

Del préstamo mercantil.

Artículo 310. Se reputará mercantil el préstamo concurriendo las circunstancias siguientes:

1.º Si alguno de los contratantes fuese comerciante.

2.º Si las cosas prestadas se destinaren a actos de comercio.

El contrato deberá hacerse constar por escrito y consignar en él la segunda circunstancia exigida, y se entenderá que devenga interés, salvo pacto expreso en contrario.

Artículo 311. Los préstamos de Bancos o Compañías, cualquiera que sea la clase de aquéllos y la naturaleza de las últimas, se regirán en primer término por los Estatutos del establecimiento o entiéndase el contratante en cuanto no se opongan a las prescripciones y prohibiciones de este Código; en segundo, por las disposiciones del mismo, y últimamente, por las del Código civil.

Artículo 312. El prestamista está obligado a la evicción y saneamiento con arreglo a derecho del objeto del préstamo, salvo pacto en contrario.

Artículo 313. Consistiendo el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador.

En los préstamos de títulos o valores pagará el deudor devolviendo otros tantos de la misma clase e idénticas condiciones, o sus equivalentes si aquéllos se hubiesen extinguido, salvo pacto en contrario.

Si los préstamos fuesen en especie, deberá el deudor devolver, a no mediar pacto en distinto sentido, igual cantidad en la misma especie y calidad, o su equivalencia en metálico si se hubiere extinguido la especie debida.

Artículo 314. En los préstamos por tiempo indeterminado, o sin plazo marcado de vencimiento, no podrá exigirse al deudor el pago sino pasados 30 días, a contar desde la fecha del requerimiento notarial que se hubiere hecho.

Artículo 315. En el préstamo mercantil podrá pactarse el interés sin sujeción al legal.

Se reputará interés toda prestación convenida a favor del acreedor.

Artículo 316. Los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas, deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o, en su defecto, el legal.

Si el préstamo consistiere en especies, para computar el rédito, se graduará su valor por los precios que las mercancías prestadas tengan en la plaza en que deba hacerse la devolución el día siguiente al del vencimiento, o por el que determinen Peritos, si la mercancía estuviese extinguida al tiempo de hacerse su valuación.

Y si consistiere el préstamo en títulos o valores, el rédito por mora, será el que los mismos valores o títulos devenguen, o, en su defecto, el legal, determinándose el precio de los valores por el que tengan en Bolsa, si fueren cotizables, o en la plaza, en otro caso, al día siguiente al del vencimiento.

Artículo 317. Los intereses vencidos y no pagados no devengarán intereses. Los contratantes podrán, sin embargo, capitalizar los intereses líquidos y no satisfechos que, como aumento del capital, devengarán nuevos réditos.

Artículo 318. Interpuesta una demanda, no podrá hacerse la acumulación de interés al capital para exigir mayores réditos.

Artículo 319. El recibo del capital por el acreedor, sin reservarse expresamente el derecho a los intereses pactados o debidos, extinguirá la obligación del deudor respecto a los mismos.

Las entregas a cuenta, cuando no resulte expresa su aplicación, se imputarán, en primer término al pago de intereses por orden de vencimientos y después al del capital.

Artículo 320. Los contratos de préstamo con garantía, en cuanto a los efectos de ésta, se regirán por las disposiciones de este Código sobre la fianza, prenda o hipoteca, según los casos.

TITULO VI

De la compraventa y permuta mercantiles y de la transferencia de créditos no endosables y arrendamiento.

SECCION PRIMERA

DE LA COMPRAVENTA

Artículo 321. Será mercantil la compraventa de cosas muebles para revenderlas, bien en la misma forma que se compraron, o bien en otra diferente, con ánimo de lucrarse en la reventa.

Artículo 322. No se reputarán mercantiles:

1.º Las compras de efectos destinados al consumo del comprador o de la persona por cuyo encargo se adquieren.

2.º Las ventas que hicieren los propietarios y los labradores o ganaderos de los frutos o productos de sus cosechas o ganados o de las especies en que se les paguen las rentas.

3.º Las ventas que de los objetos contruídos o fabricados por los artesanos, hicieren éstos en sus talleres.

4.º La reventa que haga cualquiera persona no comerciante del resto de los acopios que hizo para su consumo.

5.º La venta de toda clase de semovientes hecha a los industriales que los expenden directamente al consumo público.

Artículo 323. Cuando no sean mercantiles ambos actos de compra y venta, sino uno sólo de ellos, si la cuestión surge para el cumplimiento de la obligación o acto mercantil, se aplicarán las disposiciones de este Código; de lo contrario, el civil en uno y otro caso.

Artículo 324. Para que se repunte mercantil la compraventa de bienes inmuebles necesitará los siguientes requisitos:

1.º Que intervenga como comprador o vendedor un comerciante individual o Compañía previamente inscrito en el Registro mercantil para dedicarse a dicho negocio.

2.º Que lo realice con fin de especulación mercantil y habitualmente.

3.º Que la adquisición de los bienes sea para revenderlos, ya en la forma que los compró o transformados, o bien para dedicarlos al arriendo.

La capacidad se regirá, en cuanto al comerciante, por las disposiciones de este Código, y respecto al no comerciante, por las reglas del Derecho civil. Las formalidades de esta clase de compraventa serán las establecidas en las leyes sobre adquisición y transmisión de la propiedad territorial.

En el Registro mercantil del domicilio del comerciante se anotará, con relación al Registro de la propiedad de donde radiquen los bienes, las transmisiones a que este artículo se refiere.

Artículo 325. En la compraventa de establecimiento mercantil o casa comercial se entenderá que éste comprende, salvo pacto en contrario:

1.º Título del establecimiento nombre comercial o razón social, marcas de comercio y de fábrica, patentes de invención y de introducción, propiedad intelectual, derechos mercantiles o industriales reconocidos por las leyes especiales y los derechos y propiedades civiles.

2.º Mercaderías, mobiliario, material y útiles del comercio e industria.

3.º Créditos y clientela.

De las deudas y obligaciones responderán solidariamente el vendedor y el adquirente.

En el contrato se hará constar necesariamente una cláusula referente a la prohibición o permisón de concurrencia comercial por parte del vendedor y en qué medida y extensión.

Los Tribunales podrán moderar la cláusula de prohibición cuando se demuestre que de ser estrictamente aplicada se inutiliza el vendedor o sus descendientes para el ejercicio del trabajo que les sea necesario.

La compraventa del establecimiento mercantil constará necesariamente por escrito, y para que surta efecto contra tercero lo mismo que cualquiera otra transmisión de su propiedad deberá ser inscrita en el Registro mercantil del domicilio del dueño y publicada en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Artículo 326. Si la venta se hiciera sobre muestras o determinando calidad conocida en el comercio, el comprador no podrá rehusar el recibo de los géneros contratados, si fueren conformes a las muestras o a la calidad prefijada en el contrato.

En el caso de que el comprador se negare a recibirlos, se nombrarán Peritos por ambas partes, que decidirán si los géneros son o no de recibo.

Si los Peritos declarasen ser de recibo, se estimará consumada la venta, y, en el caso contrario, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de la indemnización a que tenga derecho el comprador.

Artículo 327. En las compras de géneros que no se tengan a la vista ni puedan clasificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se entenderá que el comprador se reserva la facultad de examinarlos y de rescindir libremente el contrato si los géneros no le convinieren.

También tendrá el comprador el derecho de rescisión si por pacto expreso se hubiere reservado ensayar el género contratado.

Artículo 328. Por la entrega de la cosa vendida se transfiere la propiedad de la misma al comprador. Se exceptúa el caso en que la mercadería se vendiera a plazos y no obstante la entrega material se reservase el vendedor el derecho de propiedad sobre la misma para poder ejercitarlo en defecto de pago de alguno de los plazos pactados.

En las ventas realizadas con esta condición serán obligaciones del comprador: 1.º Destinar la cosa a objeto propio de su naturaleza. 2.º Conservarla en buen estado. 3.º No enajenarla. Como deberes del vendedor figurarán, con la entrega de la cosa a realizarse la operación, dar carta de pago al hacer efectivo el último plazo.

Artículo 329. En la compraventa regulada en el artículo anterior, si la cosa pereciese o se deteriorase por caso fortuito o fuerza mayor, la cosa perecerá o se deteriorará para el vendedor y para el comprador el precio entregado.

En el caso de incumplimiento de obligaciones por parte del comprador, el vendedor podrá optar entre el ejercicio de acciones para su efectividad o rescindir el contrato, haciéndose cargo de la mercadería devolviendo el precio recibido, pero con indemnización a su favor de daños y perjuicios.

Artículo 330. Cuando en el contrato de compraventa mediare la condición de que el comprador había de recibir la cosa vendida antes del pago del precio, se entenderá al vendedor relevado de esta obligación si aquél resultare insolvente o se hallare sujeto a alguno de los juicios sobre concurrencia de créditos.

Caso de presentarse garantía bastante del pago del precio, se realizará la entrega anticipada sin oposición de ninguna clase.

Artículo 331. La oferta de compraventa entre ausentes por listas, anuncios u otro medio de publicidad no produce obligación mientras no se concrete en una operación de pedido y aceptación.

En cambio, la oferta entre presentes de mercaderías, por su exhibición en escaparates, vitrinas con precio determinado, bastará para perfeccionarse como compraventa; al contado la simple aceptación del comprador, siempre que sea libre la entrada en el establecimiento.

Artículo 332. Será válida y producirá obligación y acción en juicio la compraventa entre ausentes, realizada por medio de telegrafía, telefonía, radiotelefonía, radiotelegrafía o cualquier otro medio rápido de comunicación, siempre que de la propuesta y aceptación quedase documento fehaciente.

Artículo 333. Si el vendedor no entregare en el plazo estipulado los efectos vendidos, podrá el comprador pedir el cumplimiento o la rescisión del contrato, con indemnización, en uno y otro caso, de los perjuicios que se le hayan irrogado por la tardanza.

Artículo 334. En los contratos en que se pacte la entrega de una cantidad determinada de mercaderías en un plazo fijo, no estará obligado el comprador a recibir una parte, ni aun bajo promesa de entregar el resto; pero si aceptare la entrega parcial, quedará consumada la venta en cuanto a los géneros recibidos, salvo el derecho del comprador a pedir por el resto el cumplimiento del contrato o su rescisión con arreglo al artículo anterior.

Artículo 335. La pérdida o deterioro de los efectos antes de su entrega, por accidente imprevisto o sin culpa del vendedor, dará derecho al comprador para rescindir el contrato, a no ser que el vendedor se hubiere constituido en depositario de las mercaderías relacionadas, en cuyo caso se limitará su obligación a la que nazca del depósito.

Artículo 336. Si el comprador rehusare, sin justa causa, el recibo de los efectos comprados, podrá el vendedor pedir el cumplimiento o rescisión del contrato, depositando judicialmente en el primer caso las mercaderías.

El mismo depósito judicial podrá constituir el vendedor, siempre que el comprador demore hacerse cargo de las mercaderías.

Los gastos que origine el depósito serán de cuenta de quien hubiese dado motivo para constituirlo.

Artículo 337. Los daños y menoscabos que sobreviniere a las mercaderías, perfecto el contrato y teniendo el vendedor los efectos a disposición del comprador en el lugar y tiempo convenidos, serán de cuenta del comprador, excepto en los casos de dolo o negligencia del vendedor.

Artículo 338. Los daños y menoscabos que sufran las mercaderías, aun por caso fortuito, serán de cuenta del vendedor en los casos siguientes:

1.º Si la venta se hubiere hecho por número, peso o medida, o la cosa vendida no fuera cierta y determinada, con marcas y señales que la identifiquen.

2.º Si por pacto expreso o por uso del comercio, atendida la naturaleza de la cosa vendida, tuviere el comprador la facultad de reconocerla y examinarla previamente.

3.º Si el contrato tuviere la condición de no hacer la entrega hasta que la cosa vendida adquiriera lidad en las mercancías.

Artículo 339. Si los efectos vendidos perciesen o se deterioraren a cargo del vendedor devolverá al

comprador la fuerte del precio que hubiere recibido.

Artículo 340. El comprador que al tiempo de recibir las mercaderías las examinare a su satisfacción, no tendrá acción para repetir contra el vendedor, alegando vicio o defecto de cantidad o de calidad de las mercaderías.

El comprador tendrá el derecho de repetir contra el vendedor, por defecto en la cantidad o calidad de las mercaderías recibidas, envasadas o embaladas, siempre que ejercite su acción dentro de los cuatro días siguientes al de su recibo y no proceda la avería de caso fortuito, vicio propio de la cosa o fraude.

En los casos previstos en el primer inciso del párrafo anterior, podrá el comprador optar por la rescisión del contrato o por su cumplimiento, con arreglo a lo convenido, pero siempre con la indemnización de los perjuicios que se hubieren causado por los defectos o faltas.

El vendedor podrá evitar esta reclamación exigiendo en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento en cuanto a cantidad y calidad a satisfacción del comprador.

Artículo 341. Si no se hubiere estipulado el plazo para la entrega de las mercancías vendidas, el vendedor deberá tenerlas a disposición del comprador, dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

Artículo 342. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas mercantiles serán de cargo del vendedor hasta ponerlos, pesados o medidos, a disposición del comprador, a no mediar pacto expreso en contrario.

Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega, serán de cuenta del comprador.

Artículo 343. La entrega de las mercaderías se hará en el punto designado expresamente en el contrato, y en su defecto se reputará hecha en el que el vendedor tuviera su establecimiento mercantil.

Artículo 344. Puestas las mercaderías vendidas a disposición del comprador, y dándose éste por satisfecho, o depositándose aquéllas judicialmente en el caso previsto en el artículo 336, empezará para el comprador la obligación de pagar el precio al contado o en los plazos convenidos con el vendedor.

Este se constituirá depositario de los efectos vendidos y quedará obligado a su custodia y conservación, según las leyes del depósito. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será aplicable al caso de haberse pactado la previa entrega del precio.

Artículo 345. La venta mercantil pactada a un precio no determinado en el contrato será válida:

1.º Si las partes han convenido en el modo de fijarlo ulteriormente.

2.º Caso de haber hecho la entrega de la cosa vendida, se presumirá que las partes han aceptado el precio corriente que tuviera la cosa en el día y lugar de la celebración del contrato.

3.º Cuando las partes hubiesen convenido en que la cosa tuviera el precio existente en tiempo y lugar distintos del en que se celebrara el contrato.

Si la fijación del precio de los géneros se hubiese conferido a un tercero y este no cumpliera el encargo, se suplirá con el que tuvieren en la misma plaza otros de igual o análoga especie en el día de la celebración del contrato.

Artículo 346. El pago del precio, salvo pacto en contrario, ha de verificarse en el punto donde está sito el establecimiento expendedor de los géneros de que se trate, sin que a esta regla afecte el giro de letras a otras plazas mercantiles para facilitar el

Artículo 347. En el caso de que la venta se haga a reembolso, o sea con la condición de no poder recoger la cosa vendida sin previo pago del precio a su recibo, si en el término de ocho días no se cumpliera tal condición por el comprador, el vendedor podrá incautarse de la cosa en el punto de destino, o reclamar de la Empresa porteadora sea devuelta a su procedencia.

Podrá, además, ejercitar su acción contra el comprador, por los daños y perjuicios que se le hayan ocasionado.

Artículo 348. En tanto que los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea en calidad de depósito, tendrá éste preferencia sobre ellos a cualquier otro acreedor podrá obtener el pago del precio con los intereses ocasionados por la demora, cualquier otro acreedor para obtener el pago del contrato estuviera facultado para satisfacer el precio a plazos teniendo ya la mercancía en su poder, tendrá derecho de preferencia sobre los demás acreedores del vendedor y en la medida del precio satisfecho.

Artículo 350. La demora en el pago del precio de la cosa comprada constituirá al comprador en la obligación de pagar el interés legal de la cantidad que adeude al vendedor.

Artículo 351. El comprador que no haya hecho reclamación alguna fundada en los vicios internos de la cosa vendida, dentro de los treinta días siguientes a su entrega, perderá toda acción y derecho a repetir por esta causa contra el vendedor.

Artículo 352. Las cantidades que, por vía de señal, se entreguen en las ventas mercantiles se reputarán siempre dadas a cuenta del precio y en prueba de la ratificación del contrato, salvo pacto en contrario.

Artículo 353. No se rescindirán las ventas mercantiles por causa de lesión; pero indemnizará daños y perjuicios el contratante que hubiere procedido con malicia o fraude en el contrato o en su cumplimiento, sin perjuicio de la acción criminal.

Artículo 354. En toda venta mercantil el vendedor quedará obligado a la evicción y saneamiento en favor del comprador, salvo pacto en contrario.

SECCION SEGUNDA

DE LAS PERMUTAS

Artículo 355. Las permutas mercantiles se registrarán por las mismas reglas que van prescritas en este título respecto de las compras y ventas, en cuanto sean aplicables a las circunstancias y condiciones de aquellos contratos.

Aquellas que se operen por medio de resguardos de depósito, conocimientos, cartas de porte o cualquiera otro instrumento representativo de mercancías se entenderán celebradas en cuanto a naturaleza, medida y calidad, según expresión literal del documento respectivo, respondiendo los permutantes en conformidad a lo consignado.

SECCION TERCERA

DE LAS TRANSFERENCIAS DE CRÉDITO NO ENDOSABLES

Artículo 356. Los créditos mercantiles no endosables, ni al portador, se podrán transferir por el acreedor, sin necesidad del consentimiento del deudor.

El deudor no quedará obligado para con el nuevo acreedor mientras no se le notifique la transferencia, y, desde que tenga lugar esta notificación, no se reputará pago legítimo sino el que se hiciera a este último.

Si el deudor pagare al acreedor que hubiere cedido el crédito, antes de notificársele la transferencia, se

reputará válido el pago, y el cedente quedará subrogado en los deberes del deudor para con el nuevo acreedor.

Artículo 357. El cedente responderá de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesión, pero no de la solvencia del deudor, a no mediar pacto expreso que así lo declare.

DEL ARRENDAMIENTO MERCANTIL

Artículo 358. Se considerará mercantil la adquisición a título oneroso de objetos muebles, con el fin de alquilar, y el alquiler de los adquiridos o tomados en arrendamiento con fin de especulación.

La capacidad del que intervenga como comerciante en la operación se regirá por los preceptos de este Código, y otro tanto lo que se refiere a formalidades, términos y medios de prueba.

(Continuará).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden comunicada que dirige a este Ministerio el Consejo de la Economía Nacional manifestando que en sesión celebrada el día 17 de septiembre último, por la Junta Vitivinícola, y con motivo del examen de las reclamaciones formuladas por los destiladores de alcohol, suietos al régimen de patente, con respecto al destino que puedan dar a las flemas o aguardientes de bajo grado obtenidos dentro del régimen mencionado, se acordó que procedía significar al Gobierno la necesidad de suprimir el régimen de patente, toda vez que no pudiendo fiar la Administración, dentro del mismo, ni la procedencia, ni las fechas de los aguardientes producidos, como tampoco regular de modo oficial su circulación y destino, resultaba hallarse dicho régimen en evidente contradicción con los principios básicos que informan la vigente ley de vinos y de sus derivados.

Considerando que es conveniente acceder a la supresión del régimen de patente, a que se alude en el acuerdo de referencia, por las razones que sirvieron de base a la Junta Vitivinícola para tomar tal resolución, y con el fin asimismo de dar efectividad a los preceptos contenidos en el vigente Real decreto-ley de 29 de abril último.

Considerando que al acordarse la supresión del régimen de que se trata, procede determinar las reglas a que habrán de sujetarse los destiladores acogidos al mismo, tanto por lo que respecta a las existencias que posean, como en el caso de que continúen ejerciendo su industria en régimen general de fabricación; y

Considerando que asimismo debe tenerse en cuenta que, como con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23 del vigente Reglamento de Alcoholes, antes del 16 de septiembre de cada año debían los interesados manifestar a la Administración el régimen a que deseaban quedar sometidos durante todo el año industrial siguiente, y como el ingreso de las patentes había de efectuarse antes de 1.º de octubre, puede darse el caso de que algún interesado haya satisfecho el importe de aquella, procediendo en tal caso a la devolución de lo ingresado por tal concepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el parecer de la Junta Vitivinícola, se ha servido disponer:

1.º Que a partir de 1.º de octubre del año actual quede suprimido el régimen de patentes establecido

en el capítulo 3.º del vigente Reglamento de la Renta del alcohol.

2.º Que los destiladores que figuraban acogidos al régimen que se suprime, y que en el momento de publicarse esta Real orden tuvieran existencias de alcoholes obtenidos dentro de dicho régimen, lo pondrán en conocimiento de la Administración de Rentas correspondiente, acompañando los libros de contabilidad reglamentarios para su habilitación, siendo el primer asiento de cargo las existencias que en la actualidad tuvieran y haciéndoseles entrega por aquélla de los talonarios de guías de circulación para la de dichas existencias siempre que a juicio de la Administración ofrezcan garantía suficiente para expedir tales documentos, debiendo, en el caso de continuar ejerciendo la industria de que se trata, cumplirse por los interesados cuantos requisitos se previenen en el capítulo 4.º del texto legal citado; y

3.º Que si algún interesado hubiere ingresado el importe de la patente necesaria para ejercer su industria durante el año industrial de 1.º de octubre actual a 30 de septiembre siguiente, se proceda a la devolución de la cantidad ingresada por tal concepto, previa incoación del oportuno expediente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de noviembre de 1926.—*Calvo Sotelo*.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 11 noviembre 1926).

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: A fin de dar todo género de facilidades para la adaptación regular y uniforme del Real decreto-ley de 4 de julio próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Madrid* número 160, correspondiente al día 9 del mismo mes, relativo a la intervención del Poder público en los contrastes de metales preciosos, y con el propósito de armonizar en lo posible, tras un estudio técnico y de personas capacitadas por la experiencia, los intereses respetables de artífices, fabricantes y compradores de los valiosos productos de las industrias en que aquéllos se emplean,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se prorrogue por otros seis meses, a partir de la publicación de esta Real orden, el plazo que se fija en la segunda disposición transitoria del Real decreto mencionado, durante cuya prórroga habrá de proveerse a las diferentes oficinas de los punzones necesarios para efectuar las marcas de garantía de los objetos de platino, oro o plata.

2.º Que sirviendo de base para ella el dictamen o anteproyecto de una Comisión constituida con las mismas personas que formaron la que asesoró para la redacción de la antedicha ley, a la que se agregan los Sres. Hijos de D. Manuel Fragero, en representación del ilustre Colegio de Orífices y Plateros, de Córdoba; los Sres. Sucesores de Antonio Pabón, de Málaga, como fabricantes de cadenería y bisutería de oro y plata; un representante de la Agrupación de fabricantes de artículos de joyería y platería propuesto por El Fomento del Trabajo Nacional, de Barcelona, y el Fiel Contraste de metales preciosos de la provincia de Madrid, y actuando como Secretario el Jefe del servicio de la Inspección industrial de este Ministerio, se redacte y

publique en el nuevo plazo el Reglamento para la aplicación del repetido Real decreto-ley, a cuyo efecto la Comisión designada deberá emitir su dictamen en el término de dos meses.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de octubre de 1926.—*Aunós*.
Señor Jefe superior de Industria.

(Gaceta 13 noviembre 1926.)

SECCIÓN SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Suscripción a favor de los damnificados de Cuba.

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 455, fecha 16 del actual, me dice lo que sigue:

«Abierta suscripción nacional favor damnificados Isla de Cuba y dispuesto por R. O. de 1.º del corriente (*Gaceta* del 2) sean invitados a tomar parte funcionarios Estado, Provincia y Municipio, se servirá V. E. dar oportunas órdenes, para que Habilitados personal dependiente este Ministerio afecto esa provincia, procedan al cumplimiento ordenado dicha disposición, e interesar del Presidente Diputación y Alcaldes Ayuntamientos esa provincia ordenen exacto cumplimiento R. O. expresada, debiendo unos y otros remitir este Ministerio lista adheridos y de aquellos que se excusen, e ingresar importe recaudado en cuenta corriente abierta en Banco España a nombre Junta para suscripción favor Cuba».

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, llamando la atención de los Alcaldes de esta provincia y Presidentes de las entidades mencionadas en la R. O. de 1.º del actual, publicada en el B. O. de 9 del mismo mes, a fin de que cuiden de que por los respectivos Secretarios y habilitados se dé el más exacto cumplimiento, remitiendo de acuerdo con las presentes instrucciones, la Diputación y Ayuntamientos directamente al Ministerio de la Gobernación la lista de funcionarios adheridos y de los que se excusen, e ingresando en la Sucursal del Banco de España en esta capital, en la Cuenta corriente que la Junta tiene abierta para esta suscripción, las cantidades que recauden con este destino, y cumpliendo las demás entidades que acudan a la mencionada suscripción, como espero de su patriotismo y adhesión, dado el fin humanitario y patriótico de la misma, con lo que dispone el art. 5.º de la citada Real orden.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1926.

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Núm. 5.509.

Relación de las licencias de uso de armas, de casa, galgo y hurón, expedidas por este Gobierno durante el mes de octubre de 1926.

(Véase el B. O. del 12).

Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...	NOMBRES	PUEBLOS	
16	Enrique Lacampa	Ejea de los C.	C	18	Valentín Cuartero Pellicer	Ambel
16	Pablo Abadía Sora	Id.	C	18	Daniel Muñoz Moya	Nuévalos
16	Agustín Moreno Moreno	Calatayud	C	18	José Ibáñez Liarte	Id.
16	Tomás Serrano Delgado	Tarazona	C	18	Angel García Ruiz	Campillo
16	Pedro Oliván Solanas	Leciñena	C	18	Jesús Martínez	Rueda de Jalón
16	José Sancho Oliván	Id.	C	18	Joaquín Valpuerta	Saviñán
16	Luis Salomé Latué	Marlofa	C	18	Prudencio Tabuena	Paracuellos de la R.
16	Luis Bolea Bascas	S. Mateo de G.	C	18	Blas Echegoyen Sánchez	Sádaba
16	Cristino Artigas	La Joyosa	C	18	Severiano Salvo López	Id.
16	José Cosme Morgada	Piedratajada	C	18	Basilio Echegoyen	Id.
16	Fernando Arque Aguiler	Zuera	C	18	Honorato Vicaría	Rueda de Jalón
16	Fortunato Abad	Bulbuento	C	18	Amado García Minguillón	Id.
16	Enrique Pellicer	Id.	C	18	Benito Ronco Sanz	Torralbilla
16	Vicente Lara Gallán	Belchite	C	18	Fidel Abad Forcén	Cervera
16	Joaquín Ríos Minguillón	Escatrón	C	18	Pedro Abad Lapeña	Id.
16	Celestino Ezquerria	Zaragoza	U	18	Eloy Gil Gracia	Codos
16	Luis Ariño Conde	Escatrón	U	18	Juan Marco López	Castiliscar
16	Narciso Berges	Fuentes de Ebro	U	18	Cipriano Bueno Erdociain	Id.
16	Gregorio Linares Ferrer	Id.	U	19	Adalberto López Martínez	La Muela
16	Antonio Tegón Celma	Santa Fé	H	19	Bernabé Gracia Traire	Santa Fe
16	José Elías Vicente	Mallén	C	19	Manuel Giménez Marcén	Leciñena
16	Cándido Segura	Alagón	C	19	Fernando Montera Albero	Id.
16	José Zueco Monguillón	Tauste	C	19	Inocencio Romeo Marín	Ricla
16	Genaro Osés Isiego	Zaragoza	U	19	Manuel Caraballo Sanz	Ejea de los C.
16	Luis Gracia Bailo	Plenas	U	19	Cosme Gracia Barranco	Torralba de Ribera
16	Antonio Franco Pérez	Ateca	C	19	Cesáreo Pérez Planas	Jaulín
16	Gregorio Labaila	La Almolda	C	19	Primitivo Bernal Casas	Mezalocha
16	Santiago Alquedo	Id.	C	19	Tomás Pérez Planas	Jaulín
16	Antonio Ruiz Lafuente	Nuévalos	C	19	Celso Pérez López	Vera de Moncayo
16	Marcelino Velilla	La Almunia	C	19	Pedro Domínguez Pérez	Mara
16	Manuel Alonso García	Id.	C	19	Ernesto Bartolomé Vitoria	Tarazona
16	Antonio Soriano Sarriñena	Sástago	C	19	Tomás Ramírez García	Id.
16	Fernando Requer	Pastriz	C	19	Tomás Azagra Moreno	Id.
16	Miguel Ortíz Longás	Sos	C	19	Bernardino Coscolín	Id.
16	Tomás Ruiz Martínez	Id.	C	19	Feliciano Ruesca Jimeno	Aguarón
16	José Almarcegui Pérez	Id.	C	19	Félix Aldana Martín	Miedes
16	Germán Pérez Legar	Id.	C	19	Mariano Acerete Navarro	Id.
18	Lorenzo Navarro	Fayón	U	19	Gregorio Cardona	Tauste
18	Calixto Romero Pueyo	Uncastillo	C	19	Lucas Matute Pascual	Tarazona
18	Julián Medina Abad	Morata de Jalón	C	19	Mariano Marqués	Ibdes
18	José Marco Jarabo	La Almunia	C	20	Simón García Marco	Torralba de Ribera
18	José Peralta Sato	Monegrillo	C	20	Bernardo Esteban	Salvatierra
18	Pedro Pérez Mateo	Alpartir	C	20	José Ruiz Alonso	Ibdes
18	Rafael Sánchez Gracia	Zaragoza	C	20	Narciso Beguena	Uncastillo
18	Blas Sánchez Anso	Escó	C	20	Francisco Bailo	Murero
18	Prudencio Laplaza	Castejón de V.	C	20	Cándido Aladrén	Herrera de los N.
18	Emeterio Cortés Pérez	Calmarza	C	20	Domingo García	Salvatierra
18	Mariano Nieto Calpe	Zaragoza	C	20	José Ruiz Alonso	Ibdes
18	Rafael Gracia Pintre	Leciñena	C	20	Leoncio Ripalda Gaspar	Navardún
18	Manuel Ruiz Bernad	María de Huerva	C	20	José Romeo y Romeo	El Frago
18	Mariano Ruiz Bernad	Lécera	C	20	Miguel Mandonaga	Torralba de Ribera
18	Juan Giménez Rodríguez	Viver de la Sierra	C	20	Antonio Pérez Esteban	Ibdes
18	Francisco Duarte	Farlete	C	20	Antonio Laguarda	Piedratajada
18	Francisco Hernández	Gallur	C	20	Toribio Torralba Benero	Id.
18	Pedro José Longás	Biel	C	20	Bruno Catalán	Miedes
18	Bernardo Martín López	Cariñena	C	20	Donato Viñas Jordán	Alfamén
18	Francisco Lasheras Bona	Caspe	C	20	Martín Sancho Cebollada	Malpica
18	Antonio Pérez Benedí	Carenas	C	20	Francisco Pablo Franco	Murero
18	Florencia Arquilué Palacios	Luceni	C	20	Fructuoso Martínez	Belmonte
18	José María Jimeno	Id.	C	20	Mariano López	Id.
18	Cirilo Domínguez	Boquiñeni	C	20	Fructuoso Martínez	Id.
18	Vicente Berna Lambea	Ambel	C	20	Mariano Gonzalvo	Zaragoza
18	Tomás Miguel Candado	Id.	C	20	Pascual Jaime M.	Id.
18	Félix Cuartero Flores	Id.	C	20	Pedro Romeo Calvo	Id.
18	José Berna Lambea	Id.	C	20	Pablo Zudo Bondía	Maella
				20	Emiliano Ruiz Sancho	Castejón de V.
				20	Vicente Castán Serrano	Gallur
				20	Benito Marín Torcal	Morata de Jalón
				20	Emilio Andrés Guzmán	Id.
				20	Inocencio Moncayo Velilla	Mequinenza
				20	Félix Silvestre Olivar	Id.
				20	Antonio Silvestre Quintana	Id.
				20	Federico Cuadra	Id.
				20	Antonio Soriano Mínguez	Almonacid de la C.
				20	Javier Mínguez Royo	Id.
				20	José Lacuera Pérez	Lécera
				20	Felipe Voleu Nelie	Fabara

	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...	Día...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase...
20	Felipe Hualde Escuer	Salvatierra	C	22	Antonio Malandía Carcas	Pastriz	U
20	Vicente Casanova Lázaro	Cadrete	C	22	Celedonio García Prin	San Mateo de G.	G
20	Agustín Miguel	Gelsa	C	22	Mariano Riva Barreras	Caspe	C
20	Isaac Enrique	Salvatierra	C	22	Ramón Miñana Maestro	Morata de Jalón	C
20	Emilio Navarro Laplaza	Ejea de los C.	C	22	José López y López de U.	Zaragoza	C
20	José Pueyo Haro	Fuentes de Ebro	C	22	Joaquín Oría Sáinz	Id.	C
20	Domingo Arazco Prado	Valpalmas	C	22	Vicente García Navarro	Id.	C
20	Constantino Viamonte	Id.	C	22	Antonio Gallardo Martínez	Casetas	C
20	Isidro Infante Montolio	Id.	C	22	Jacinto Pina Ramón	Escatrón	C
20	Pascual Prado Pérez	Id.	C	22	Braulio Palomar Rubio	Purujosa	C
20	Constantino Lahuerta	Luna	C	22	Pablo Sánchez Morés	Ricla	C
20	Francisco Aldavines	El Frago	C	22	Joaquín Sánchez Navarro	Id.	C
20	Luis del Campo Almijo	Zaragoza	C	22	Nicolás Lasaca Crispín	Tauste	C
20	Marcelo Perena	Sos	C	22	Primitivo Pemán Labarta	Luna	C
20	Domingo Laborda	Ejea de los C.	C	22	Francisco Velilla Lorente	Paracuellos de J.	C
20	Teodoro Villarreal	Id.	C	22	Lorenzo Simón Sánchez	Id.	C
20	Juan Fernández Aznárez	Id.	C	22	Maximiano Sánchez	Alagón	C
20	Mariano Zamborán Asín	Orés	C	22	Teodoro Domínguez Jimeno	Id.	C
20	Mariano Gil Cebollada	Id.	C	22	Eduardo Laganas Navarro	Perdiguera	C
20	Martín Zamborán Asín	Id.	C	22	Francisco Pardo Cerdán	Mallén	C
20	José Navarro Martínez	Almonacid	C	22	Francisco Sebastián Alvaro	Velilla de Jiloca	C
20	José Morales Muñoz	Id.	C	22	Raimundo Pérez Comenge	Alagón	C
20	José Morales Morales	Id.	C	22	Pascual Añños Pascual	Novillas	C
20	Feliciano Campanitas	Sos	C	22	Angel Mendizábal	Rueda de Jalón	C
20	José Gayarre Martín	Id.	C	22	Alfredo Martín	Id.	C
20	Bernardino Sevendequi	Id.	C	22	Florencio Lafuente	Saviñán	C
20	Santiago Legarre	Id.	C	22	Tomás Pérez Liñas	Paracuellos de la R.	C
21	Luis Baselga de Yarza	Zaragoza	U	23	Elías Aguirre Alduña	Castiliscar	C
21	Gabriel Sañudo Royo	Zuera	U	23	Julián Guerra Pérez	Zaragoza	C
21	José M.ª Ríos Minguilón	Escatrón	U	23	Juan Lanza Soteras	Añón	C
21	Toribio Calejero	Abanto	C	23	Domingo Casal Serrano	Villanueva de H.	C
21	Sebastián Lafuente Pérez	Nuévalos	C	23	Manuel Marín Joven	Pinseque	C
21	Santiago Ayala	Id.	C	23	José Soteras Burguete	Asín	C
21	Pedro Vicente Baquedano	Aldehuela	C	23	Dionisio Pérez Abadía	Id.	C
21	Claudio Vicente Baquedano	Id.	C	23	Fernando Palomar	Zaragoza	U
21	Santos Gayarre Landa	Erla	C	23	Domingo Ibáñez	Alagón	C
21	Carlos Trébol Escalero	Bardallur	C	23	Juan Talayero Lon	Villanueva de H.	C
21	Manuel Alcay Medier	Id.	C	23	Agustín Lozano Gómez	Alhama	C
21	Faustino Aisa Geinas	Luna	C	23	Mariano Heredero	Calatayud	C
21	Domingo Llera Berges	Id.	C	23	Angel Simón Tajada	Id.	C
21	Juan Duplá Vallier	Zaragoza	C	23	Julián Navarro Pérez	Gallur	C
21	Valeriano Cásedas Zaragoza	Alcalá de Ebro	C	23	Nicanor Ruiz Vázquez	Novallas	C
21	Luis García Gracia	Id.	C	23	Cecilio Martínez Delgado	Torrehermosa	C
21	Pascual Campos Hidalgo	Cuarte	C	23	Carmelo Martínez García	Tauste	C
21	Feliciano Pérez Gil	Tierga	C	23	Pascual Polo Zucco	Id.	C
21	Felipe Gil Zabal	Id.	C	23	Anastasio Lázaro Lobaco	Cadrete	C
21	Saturnino Arda Aisa	Zuera	C	23	Joaquín Juste Sánchez	Zaragoza	C
21	Adalberto López Martínez	La Muela	U	23	José Cortés Lorenzo	Epila	C
21	Lucio Benito Hernández	Cadrete	C	23	Pascual Basurte Navasa	Zaragoza	U
21	Raimundo Ferragut Sanjuán	Mequinenza	C	23	Fernando Montesa	Leciñena	G
21	Pedro Carreras García	Gelsa	C	23	Santos Echegoyen López	Mallén	C
21	Fermín Esteban Saldaña	Illueca	C	23	Jesús Leza Luengo	Alcalá de Ebro	C
21	Rudesindo Vicente de Vera	Id.	C	23	Agustín Gracia Pintre	María de Huerva	C
21	Viente Morales Jimeno	Ariza	C	23	Pascual Villalba Guines	Zaragoza	C
21	Pascual Roy Montesinos	Ricla	C	23	Lorenzo Albarado	Sos	C
21	Macario Latorre Nicoláu	Fabara	C	23	Angel Sanjuán	Id.	C
21	Domingo Tomás Tejero	Ruesca	C	23	Vicente Meoz Luesma	Id.	C
21	Gregorio Gómez Olmos	Villanueva de G.	C	23	José Videguani Gayarre	Id.	C
21	Amadeo Rivas Llera	Zaragoza	C	23	Mariano Pérez Pérez	Luna	C
21	Miguel Vela Chueca	Tabuena	C	23	Urbano Colón Viernes	Id.	C
22	Heliodoro Bandrés Tolosana	Erla	C	23	Marcos Sánchez Royo	Zaragoza	C
22	Domingo Cabrerizo Floria	La Vilueña	C	23	Bernardino Cuevas	Id.	C
22	Antonio Yagüe Ramón	Monreal de Ariza	C	23	Lorenzo Asensio Continente	El Burgo	C
22	Domingo Yagüe Utrilla	Id.	C	23	Gregorio Gómez Casas	Garrapinillos	C
22	Pedro Baquedano Acero	Cubel	C	23	Victorino Macipe Gracia	Fuentes de Ebro	C
22	Joaquín Yagüe Aranda	Id.	C	23	Fernando Fernández	Torres de Berrellén	C
22	Saturnino Gordo	Id.	C	23	Salvador Arbiol Vidores	Casetas	C
22	Cayetano Blasco García	Abanto	C	23	José Sales Lloréns	Zaragoza	C
22	Leandro Baquedano	Cubel	C	23	Florencio Guillén García	Id.	C
22	Antonio Clavero Liarte	Maella	C	23	León Becerril Mingote	Id.	C
22	Justo Puyol Guardia	Id.	C	23	José Arenas Sánchez	Saviñán	C
22	Pedro Mártir Ruiz Moreno	Id.	C	23	Juan Benedita García	Brea	C
22	Mariano Puyó Muñoz	Id.	C	23	Miguel Benedit Pinilla	Id.	C
22	Domingo Alcañiz Altaba	Id.	C	23	Mariano Orduña Araiz	Sos	C
22	Antonio Degrañiz	Id.	C	23	Ricardo Lorente Garcés	Isuerre	C
22	Francisco Polo López	Alhama	U	25	Mariano Mateo Lostalé	Tauste	C
22	Cruz Muñoz Gómez	Pastriz	U	25	Gregorio Ibáñez Serrano	Trasmoz	C

Di...	NOMBRES	PUEBLOS	Clase	Di...	NOMBRES	PUEBLOS
25	José Gállego Jiménez	Puendeluna	C	26	Gervasio Ibáñez Royo	Calcena
25	Lorenzo Nogués	Borja	C	26	Ignacio Ibáñez Royo	Id.
25	Lorenzo Foncillas	Id.	C	26	Víctor Melix Val	Belchite
25	Calixto Pérez Pérez	Añón	C	26	Faustino Frescané Zalaya	Gallur
25	Juan Serrano Pascual	Id.	C	26	Constantino Frescané	Id.
25	Juan Serrano Bernal	Id.	C	26	Rarafel Santa María	Calatayud
25	Pelegrín Pérez Pérez	Id.	C	26	Eloy Royo Lasala	Pedrola
25	Felipe Sanjuán Jiménez	Id.	C	26	El mismo	Id.
25	Fidel López Arruga	Undués de Lerda	C	26	Francisco Gradillo	Zaragoza
25	Felipe Orbea Campo	Id.	C	26	Casiano Serrano	La Almunia
25	Dámaso Campaña Morés	Id.	C	26	Antonio Pardo Laborda	Ainzón
25	José Latorre Gracia	Alagón	C	27	Ramón Albiac Cerrera	Nonaspe
25	Federico Martínez Calzas	Mallén	C	27	Tomás Figueras Doménech	Fabara
25	Sancho Pallarés Cardona	Tauste	C	27	Luciano Royo Martín	Nonaspe
25	Casimiro Horno	Calatayud	C	27	Pascasio Melero Melero	Alcalá de Moncayo
25	Antonio Ferrer Molina	Gallur	G	27	Enrique Latorre Luna	Bulbiente
25	Alejandro Tejero Castellet	Zaragoza	G	27	Pedro Cabeza Sanjuán	Paniza
25	Fidel Miguel García	Gallur	G	27	Bernabé Miguel de Pedro	La Zaida
25	José Ibáñez Martínez	Ariza	C	27	Baltasar Arteago Ara	Salvatierra de Ebro
25	Valentín Segura Navarro	Zaragoza	C	27	Francisco Calatayud Soria	Paniza
25	Francisco Sánchez Pascual	Garrapimillos	C	27	Juan Antonio Pérez	Salvatierra de Ebro
25	Andrés Romanes Artiga	Id.	C	27	Amado Zamborán Echevarre	Id.
25	Pedro Romanos Artigas	Id.	C	27	Marcial Redrado Tejero	Alcalá de Moncayo
25	Eugenio Cañaveros Andrés	Casetas	C	27	Calixto Rubio Sesé	Juslibol
25	Pedro Falcó Pomar	Sobradiel	C	27	Santiago Ballesteros	Paracuellos de la R.
25	Pablo Casatón Espada	Zaragoza	C	27	Fernando Juliá Peris	Litago
25	Antonio Velasco Gracia	Morata de Jalón	C	27	Alejandro Sánchez Lahuerta	Alcalá de Moncayo
25	Nicolás Continente F.	Velilla de Ebro	C	27	Macario Galán Remacha	Ariza
25	Miguel Lahuerta Pérez	Vera de Moncayo	C	27	Carmelo Sanz Baile	Gallocanta
25	Lucas García Bueno	Luceni	C	27	Pedro Faló Romellos	Monreal de Ariza
25	Damián Colás Baquedano	Monterde	C	27	Juan Millán Esteban	Id.
25	Jacinto Vallejo Colás	Id.	C	27	Remigio Lorén Hurtado	Zaragoza
25	Joaquín Colás Gros	Id.	C	27	Alejo Martínez Gil	Tabuena
25	Orencio Charlos Redondo	Costuenda	C	27	Buenaventura García	Los Fayos
25	Aniceto Lafuente Sorín	Paniza	C	27	Andrés Latorre Pérez	Embid de Ariza
25	Narciso Ara Ansó	Lorbés	C	28	Francisco Uriol Barra	Saviñán
25	José Bordetas Mamilo	Id.	C	28	Fernando Morés Alejaldre	Zaragoza
25	Adolfo Gil Arca	Alfamén	C	28	Pedro Casamayor Martínez	Id.
25	Mariano Gil Cebrián	Id.	C	28	Martín Lapetra Plano	Luesia
25	Telesforo Sánchez Cuberte	Sádaba	C	28	Senén Galván Aragüés	Id.
25	Justo Tambo Lanar	Id.	C	28	Pablo Ezquerria Ditoy	Bárboles
25	José Amorós Ainsa	Id.	C	28	Doroteo Muniente Ferrer	Escatrón
25	José Abadía Bericat	Ejea de los C.	C	28	Emilio Labarta Lobera	Isuerre
25	Segundo Cortín Cortés	Id.	C	28	Mauricio Hernando Agustín	Zaragoza
25	Gregorio Samper Fernández	Id.	C	28	Juan Arellanas Ballester	Id.
25	Pedro Ara Dueza	Id.	C	28	El mismo	Id.
26	Jesús Alfranca Usón	Farlete	C	28	Juan Melús Arévalo	Viver de la Sierra
26	Angel Hidalgo Millán	Villarroya de la S.	U	28	José Hernández Cavero	Caspe
26	Francisco Velilla	Paracuellos Jiloca	G	28	Teodoro Albaréda Marqués	Id.
26	Emilio Guerrero Rubis	Calatayud	G	28	José Castán Aranda	Id.
26	Florentino García Ibáñez	Morés	C	28	Francisco Nuez Nuez	Id.
26	Miguel Lajusticia	Ambel	C	28	Andrés Cristóbal Pallarés	Garrapimillos
26	Martín Estella Montorio	Id.	C	28	Leandro Ramón Castillo	Navardún
26	Anastasio Pellicer Andía	Id.	C	28	Pedro Sanmiguel Echegoyen	Lobera
26	Luciano Lajusticia	Id.	C	28	Pablo Pérez Zabala	Sos del Rey C.
26	Leoncio Pérez Triver	Id.	C	28	Constantino Pérez Legás	Id.
26	Enrique Candado Frara	Id.	C	28	Lucas Serrano Urzanqui	Id.
26	Martín López Aldea	Alhama	C	28	Pedro Puig Pueyo	Monegrillo
26	Casildo Horna Arcos	Contamina	C	28	Teófilo Viñas Tolón	Luna
26	Ramón Morente Polo	Id.	C	28	Manuel Arrieta Viota	Las Pedrosas
26	Francisco Ripollés	Caspe	C	28	José Ferrer Bailo	Maella
26	Manuel Hernández	Id.	C	28	Angel Gamundi Miravete	Id.
26	Santos Larraz Ferrando	Tauste	C	28	José Liarte Tello	Id.
26	Román Monge Larraz	Id.	C	28	Victoriano Vilellas M.	Zaragoza
26	Toribio Molinero	Morés	C	28	José Torres Aguilar	Monegrillo
26	Teodoro Marco Narro	Orcajo	C	29	José Galindo Guillén	Gallur
26	Emilio Ballesteros Alfranca	Perdiguera	C	29	Santiago Román Cuartero	Calatorao
26	Toribio Valentín Bailo	Id.	C	29	José Aparicio Aparicio	Monterde
26	Andrés Zaro Borobia	Borja	C	29	Vicente Lorén Baile	Caspe
26	Hilario García Sancho	Tarazona	C	29	José Serrano Jimeno	Morata de Jalón
26	José Gil Martínez	Id.	C	29	Marcelino Maestro	Id.
26	Jesús Sala Lafuente	Id.	C	29	Pedro Melendo Serrano	Calatorao
26	Julio Moreno Moreno	Id.	C	29	Santiago Joven Laporta	Caspe
26	Tomás García Sancho	Id.	C	29	Agustín Asín Bordonaba	San Mateo de G.
26	Armenio Guajardo	Zaragoza	C	29	Cayo Rubio Sancho	Tarazona
26	Nicolás Alba Rubio	Torralba de Ribota	C	29	Martín Román Laborda	Tabuena
26	Felipe Cardiel Navarro	Calcena	C	29	Antonio Campos Martín	Monegrillo

NOMBRES	PUEBLOS	Cas...
Francisco Campos Estrada	Monegrillo	C
Juan Izquierdo Arlés	Gallur	C
Victoriano Aberico Pinilla	Tarazona	C
Mateo Ginés Martínez	Zaragoza	C
Vicente Morés Miguel	Id.	C
José Masalla Vicente	María	H
Saturnino Gavín Abadía	Zaragoza	H
Pascual Zamora Carruenco	Trasobares	U
Zacarías Pérez Lacuena	Zaragoza	C
Pedro Rodríguez	Magallón	C
Ignacio Gómez Orcalla	La Cartuja	C
Melchor Garatachea	Murero	C
Ricardo Casás Magallón	Tarazona	C
Alejandro Beltrán	Aldhuela	C
Inocencio Congel Arrondo	Sos del Rey C.	C
Vicente Jiménez Calvo	Zaragoza	C
Faustino Gil Pardos	Id.	C
José Alegre Cardona	Tauste	C
José Usán Palacios	Id.	C
Venancio Pola Langa	Id.	C
Fernado Colmenares	Calatayud	C
Dionisio Arqué Chueca	Zaragoza	C
José Terrán Bielsa	Pedrola	C
Francisco Escudero	Zaragoza	C
Roberto Laborca Pérez	Tauste	C
Lucas Lorente Acero	Jaraba	C
Antonio Marquina Nuño	Calatayud	C
Bernardo Gil Ceamanos	Id.	C
Diego Ariño Barrera	Zaragoza	C
Julián Burguete Hernández	Alhama	C
Pablo Isarre Pérez	San Juan	C
Marcelino Casanova	Rueda de Jalón	C
Julián Andrés Bernal	Valtorres	C
Luis Cuartero Sebastián	Id.	C
Mariano García Cortés	Castiliscar	C
Pedro Maisanova García	Epila	C
Bías Morales	Rueda de Jalón	C
José Tremín	Id.	C
Juan Gomádiz Tarasón	Leciñena	C
Pedro Puigmayor González	Tarazona	C
Félix Lacarta Navarro	Id.	C
Eugenio García Muniente	Chiprana	C
Primo Armengol Alvarez	Zaragoza	C
Marcelino Curdo Olague	Id.	C

El grupo de motor eléctrico y bomba elevatoria se proyecta emplazar en la finca de Hipólito Allueva e Hilario López, que es primera de las fincas beneficiadas por el riego.

Todo lo cual se hace público a fin de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que estimen pertinentes durante un plazo de treinta días, contados desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en el Gobierno civil de Teruel. Zaragoza, 17 de noviembre de 1926.

*El Gobernador civil,
Enrique de Montero y de Torres.*

SECCIÓN QUINTA

Núm. 5 843.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general de Primera enseñanza.

Anuncio.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 14 del actual, esta Dirección general ha señalado el día 25 de noviembre próximo, a las doce horas, para la subasta de obras de nueva planta con destino a escuelas graduadas para niños y niñas en Calatayud (Zaragoza), por la cantidad total de 344.403'24 pesetas, con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la Instrucción de 11 de septiembre de 1886, en este Ministerio, bajo mi presidencia o la del funcionario en quien delegue mis atribuciones, quedando de manifiesto en dicho edificio y en el Gobierno civil de Zaragoza el proyecto completo con la documentación reglamentaria.

Segunda. La admisión de pliegos será desde esta fecha hasta el día 19 de noviembre, pudiendo presentarse en el Ministerio y en el Gobierno civil de cada provincia, o en las Secciones administrativas de Primera enseñanza en las que los respectivos Gobernadores civiles deleguen sus atribuciones.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo inserto a continuación de este anuncio; serán escritas en papel sellado de sexta clase (3,60 pesetas) y se presentarán bajo sobre cerrado, acompañando en otro abierto la carta de pago de la Caja general de Depósitos o de alguna Sucursal que acredite se ha consignado previamente, para tomar parte en la subasta, la cantidad de 10.500 pesetas en metálico o en efectos de la Deuda pública.

Cuarta. En el citado día y hora se procederá a la apertura de los pliegos presentados, y en el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales se procederá con arreglo a lo que dispone el art. 48 de la Ley de Contabilidad de 1.º de julio de 1911.

Quinta. El adjudicatario deberá consignar

Lo que se publica por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 31 de octubre de 1926

El Gobernador civil,

Enrique de Montero y de Torres.

Nota

D. Bernardo Latasa Sánchez, vecino de Monreal del Campo, ha solicitado autorización para elevar del río Jiloca cincuenta mil litros de agua por hora con destino al riego de fincas propiedad del solicitante y de otros propietarios colindantes, y situadas todas ellas en la partida de Candalejo y término municipal de Monreal del Campo.

El número de fincas que se intenta regar es el de ocho, con una extensión total de siete hectáreas noventa y cuatro centiáreas, las cuales están situadas entre el río denominado Viejo y la carretera de Alcolea del Pinar a Tarragona, con la que confrontan en una longitud de 420 metros frente al kilómetro 110 de la misma.

como fianza definitiva el 10 por 100 de la cantidad en que le haya sido adjudicada la contrata, dentro del plazo de quince días, contados desde el en que se le notifique la Real orden de adjudicación.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras y el de seguro de incendios será de diez y ocho meses.

Séptima. El plazo de garantía se fija en seis meses.

Octava. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales en la forma que determinan las condiciones del proyecto.

Novena. Será condición indispensable para la firma de la escritura de adjudicación de la contrata, que se otorgará en esta Corte y dentro del plazo de quince días a contar desde el de su inserción en la *Gaceta de Madrid*, la presentación del documento que acredite el cumplimiento de lo dispuesto sobre el retiro obrero en la base 3.ª del Real decreto de 11 de marzo de 1919 y Reglamento para su ejecución de 21 de enero de 1921.

Madrid, 25 de octubre de 1926. — El Director general de primera enseñanza, Suárez Somonte.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, provincia de, con domicilio en la de, núm. ..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid*, con fecha, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva planta con destino a escuelas graduadas para niños y niñas en Calatayud (Zaragoza), se compromete a tomar a su cargo la construcción de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado se añadirá: «con la rebaja del por 100»).

Fecha y firma del proponente.

Núm. 5.840.

Ayuntamiento de la S. R. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Edicto.

Aprobado por la Comisión Permanente de este Excmo. Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 12 del corriente, el presupuesto extraordinario para atender al abastecimiento de aguas de la ciudad, instalación de la Academia Militar, Reforma y rasante de la calle del Portillo con la expropiación de las casas números 2, 4, 6 y 8 de la calle del Coso, pavimentación de las rondas, etc., etc., todo a tenor de lo preceptuado en el artículo 298 del Estatuto municipal vigente, queda expuesto al público por plazo de ocho días, durante los cuales y otros ocho más, podrán formular por escrito ante el Excmo. Ayuntamiento, cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes, con arreglo a lo prevenido en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal, aprobado por Real decreto de 23 de agosto de 1924.

Zaragoza, 16 de noviembre de 1926. — El Alcalde, J. A. Cerezuela.

Núm 5.857.

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD

CIRCULAR

Llamo la atención de los Alcaldes e Inspectores municipales de Sanidad sobre la R. O. del Ministerio de la Gobernación de 7 del actual, publicada en el BOLETÍN OFICIAL, núm. 270, de 16 del mismo, a cuyo efecto tan pronto se reciba éste en las respectivas Secretarías los Alcaldes llamarán a los Inspectores municipales de Sanidad dándoles lectura de la misma; debiendo firmar el oportuno enterado; tanto los unos como los otros me darán cuenta, bajo su responsabilidad, en los diez últimos días de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de haber girado la visita de inspección a los establecimientos de referencia y de las sanciones impuestas, remitiendo además el papel de pagas al Estado correspondiente a los derechos sanitarios a que se refiere el número 12 de la tarifa de emolumentos sanitarios aprobada por R. D. de 24 de febrero de 1908 en caso de infracción comprobada y no corregida ya que en otro caso la inspección es gratuita.

Zaragoza, 17 de noviembre de 1926.—El Inspector provincial de Sanidad, Felipe Sáenz de Cenzano.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón — Zaragoza

Habiendo sufrido extravío los resguardos de imposición en metálico que a continuación se detallan, se anuncia al público por tercera vez en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 4.º del Reglamento de este Banco.

Número 558, expedido por esta Central el 7 de diciembre de 1917, a favor de D. Liborio Miguel Leita y D.ª Victoria Leita Paños, indistintamente, por pesetas 2.500.

Número 132 bis, expedido por la Sucursal de este Banco en Ejea de los Caballeros el 4 de septiembre de 1919, a favor de D. Salvador Liso Alastuey y D.ª Jacinta Pérez Freg, indistintamente, por pesetas 10.000.

Zaragoza, 27 de octubre de 1926.—El Secretario, Joaquín Bardavío.

DOCUMENTOS HISTÓRICOS DE DAROCA Y SU COMUNIDAD

POR D. TORIBIO DEL CAMPILLO

PRECIO 5 PESETAS

De venta en la Depositaria de la Excmo. Diputación de Zaragoza.

IMPRESA DEL HOSPICIO